



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0265

RADICADO N° 2020-00363-01

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera directa por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto interlocutorio de 14 de agosto de 2020, a través del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta localidad decidió rechazar la demanda en aplicación de lo regulado por el artículo 90 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante auto de 4 de agosto de 2020, el juzgado municipal requirió a la apoderada judicial de la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de rechazo, procediera a subsanar la demanda en el sentido de *“(...) aclarar el motivo por el cual solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses de mora desde el 21 de octubre de 2019, si todos los pagarés tienen como fecha de vencimiento el 19 de marzo de 2020. En el mismo sentido, deberá aclarar también por qué manifiesta que la parte demandada incurrió en incumplimiento por no haber pagado los intereses de mora desde el 21 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que para esa fecha no se había vencido la obligación”*.

2.2. Posteriormente, a través de providencia interlocutoria de 14 de agosto de 2020 el *a quo*, luego de verificar que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido, decidió rechazarla, ordenando además su archivo previa cancelación de su radicación.

2.3. Frente a la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, el día 21 de agosto de 2020, interpuso el recurso de apelación de manera directa, con el objeto de que se revocara la decisión de rechazo de la demanda y, en su

lugar, se dispusiera la continuación del trámite procesal hasta su culminación con base en los argumentos que serán descritos en el acápite siguiente de la presente providencia.

2.4. Finalmente, mediante proveído de 9 de septiembre de 2020, el *a quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, cuya resolución convoca la atención del despacho en esta oportunidad.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivos de inconformidad con la providencia recurrida, la profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante, manifestó básicamente los siguientes:

3.1. Señaló que la demandada MARY LUZ QUIROZ HURTADO dejó de pagar los intereses de plazo o remuneratorios pactados, desde el día 21 de noviembre de 2019 y que, en ese orden de ideas, se constituyó en mora tornándose de esta manera en exigible el crédito hipotecario en atención a la cláusula aceleratoria pactada por las partes, tanto en la escritura pública de constitución de hipoteca como en los pagarés garantizados con aquella.

3.2. Finalmente, manifestó que de acuerdo al tenor literal de la cláusula aceleratoria pactada en la escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria, si la demandada incurría en mora en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización del capital y/o intereses de una cualquiera de las obligaciones contraídas, podía declararse vencido todo el plazo convenido y exigirse el interés fijado para la mora y el pago total de la deuda, quedando de esa forma subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

Con fundamento en los anteriores motivos de inconformidad, entonces, solicita al despacho revocar la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el juzgado de primera instancia mediante auto de 14 de agosto de 2020 y, en su lugar, disponer que se libere mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el escrito de demanda y se continúe con el trámite regular del proceso.

4. CONSIDERACIONES

De cara a resolver las inconformidades alegadas, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes consideraciones, previa la formulación del problema jurídico que orientará la presente decisión:

4.1. El artículo 320 del C.G.P. establece que *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

Ahora bien, la controversia que ahora absorbe la atención de esta agencia judicial, consiste en determinar si las aclaraciones efectuadas por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, resultan suficientes de cara a evaluar la posibilidad de librar una orden de pago en los términos del artículo 430 del C.G.P., esto es, en la forma pedida de ser procedente, o en la que el juez considere legal o si, por el contrario, a pesar de haberse efectuado tales aclaraciones, al juez de primera instancia le era posible sostener que la demanda no había sido subsanada y, en ese sentido, rechazarla con fundamento en el artículo 90 *ibídem*.

4.2. Para arribar a una conclusión en uno u otro sentido, el despacho se referirá al funcionamiento de la cláusula aceleratoria y, específicamente, a la posibilidad de ser pactada en aquellos casos en los cuales, pese a que la forma de vencimiento del capital se pacte a un día cierto (artículo 673 del C.Co.), las partes, además, acuerdan el pago periódico o por instalamentos de una suma de dinero por concepto de intereses de plazo o remuneratorios y el deudor incurre en mora respecto de estos últimos.

La cláusula aceleratoria o cláusula de aceleración del plazo convenido está consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 en los siguientes términos:

“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto

en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2007, con ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, señaló que *“la aceleración del pago es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido (...). Del acreedor depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas (...)”.*

Ahora bien, de lo anterior puede extraerse la siguiente conclusión: que la cláusula de aceleración del plazo es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato las cuotas o instalamentos pendientes, respecto de los cuales la ley no distingue si estos deban referirse única y exclusivamente al capital, dejando abierta la posibilidad de que estos puedan obedecer a un pacto de intereses de plazo o remuneratorios, en virtud del principio de autonomía de la voluntad que orienta las relaciones jurídicas reguladas por el derecho privado.

4.5. Descendiendo ahora hacia el análisis del caso concreto, encuentra el despacho que en los literales c) e i) de la cláusula octava de la Escritura Pública No. 587 de 21 de marzo de 2019, otorgada y autorizada en la Notaría 2 del Círculo Notarial del municipio de Itagüí (Ant.), las partes realizaron el siguiente acuerdo:

“Octava: Queda plenamente autorizada la parte acreedora por la parte deudora para dar por vencido el plazo, junto con las garantías dadas en su respaldo y sin necesidad de requerimiento judicial o privado en uno cualesquiera de los siguientes eventos (...):

c) Si la parte deudora incurriere en mora en el pago de cualesquiera de las cuotas de amortización del capital y/o intereses de

una cualquiera de las obligaciones contraídas por ellos, a favor de la parte acreedora, cuyo pago respalda y garantiza con el gravamen hipotecario de esta escritura”. (...)

i) Por mora en los intereses de una mensualidad, terminará todo plazo convenido y podrá la parte acreedora, en uno y otro caso (sea en la mora del pago del capital o de los intereses) exigir el interés fijado para la mora y el pago total de la deuda (...). (Subrayado intencional)

Seguidamente, se tiene que una vez denunciados por el *a quo* los defectos de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de subsanación correspondiente, señaló que en los pagarés objeto de recaudo las partes pactaron el pago anticipado de intereses remuneratorios o de plazo a la tasa del 2%, los cuales no fueron pagados por la parte demandada en el período comprendido entre el 21 de octubre y el 20 de noviembre de 2019, incumplimiento que legitimó al acreedor que representa para hacer uso de la cláusula de aceleración del pago en los términos pactados.

Ahora bien, considera esta agencia judicial que, de acuerdo con el entendimiento correcto de la cláusula de aceleración del pago, nada obsta para que las partes la sujeten al pago periódico de una suma de dinero por concepto de intereses de plazo, como en el caso concreto lo hicieron los litigantes en uso legítimo del principio de autonomía de la voluntad y, en ese orden de ideas, ante el incumplimiento de cualquiera de esos pagos por parte de la deudora, es claro que la parte acreedora quedaba inmediatamente legitimada para hacer efectivo lo consignado en el pacto de aceleración del pago, declarando vencido el plazo convenido a partir de la fecha en que su deudora incurrió en mora.

De otro lado, en el escrito de subsanación de la demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante indicó que la demandada debe los intereses de plazo al 2% mensual por el periodo comprendido entre el 21 de octubre al 20 de noviembre del año 2019, lo que explica que, pese a que los pagarés tenían como fecha de vencimiento el día 19 de marzo de 2020, la parte ejecutante decidiera acelerar el plazo y solicitar el cobro forzado de todo el capital y los intereses moratorios a partir de la fecha del incumplimiento de la deudora, esto es, desde el 21 de noviembre de 2019.

Lo anterior revela que el juzgado de primera instancia equivocó la interpretación dada al funcionamiento de la cláusula de aceleración del plazo, al indicar que en el caso concreto se estaba en frente del cobro forzado de una obligación que no estaba diferida en cuotas, pues olvidó considerar el pacto elevado por las partes respecto de los intereses remuneratorios, los cuales también quedaron cubiertos por los efectos de la aceleración del plazo convenido.

Por todo lo anterior, entonces, se revocará la decisión recurrida, consistente en el rechazo de la demanda y, en su lugar, se procederá a rehacer la actuación que en derecho corresponda, teniendo en cuenta para ello lo regulado en el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.).

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión contenida en el auto interlocutorio de 14 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al juzgado referido en el numeral anterior, para que disponga lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta para ello lo regulado en el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, toda vez que estas no se causaron.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d745d75665b6921280508f705a8f7861761b25bd2ba7e7363e0b7c75d54f22**

Documento generado en 23/05/2022 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>